



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inc. Segundo del Art. 463, num. 1 del Código General del Proceso, a saber:

La señora Helena María Arcila López se notificó mediante auto notificado por estados electrónicos el pasado 20 de enero de 2022, de manera que, el término corrió desde el 21 de enero al 3 de febrero de 2022.

Asimismo, comunico que el emplazamiento a los acreedores que se crean con derecho se llevó a cabo el 26 de enero de 2022, y dentro del término concedido, no acudió ningún acreedor a hacer valer sus derechos.

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales<sup>1</sup>, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

*Marzo 4 de 2022*

  
**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2019-00674 y 00750**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva, promovida por la **sociedad Dinamismo Monetario S.A.S.**, en contra de la señora **Helena María Arcila López**, acumulada al proceso ejecutivo instaurada a continuación del proceso ejecutivo con radicado 170014003009-2019-00674 <con acumulación del juicio radicado 170014003009-2019-00750>, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

---

<sup>1</sup> Se verificó en el aplicativo del CSJ en la siguiente dirección electrónica  
[http://190.217.24.24/centro\\_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato\\_0=1&dato\\_1=2020-10-12&dato\\_2=2020-11-22&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=](http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-10-12&dato_2=2020-11-22&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=)



## CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de la señora **Helena María Arcila López** y a favor de la Sociedad **Dinamismo Monetario S.A.S.**, y se decretó la acumulación al proceso ejecutivo instaurado a continuación del proceso ejecutivo tramitado en este Despacho, en contra de la misma ejecutada y otra, donde funge como demandante la misma sociedad antes citada, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2, demandada acumulada, cuaderno principal.

La notificación a la señora Helena María Arcila López se realizó el 20 de enero de 2022, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora Helena María Arcila López, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), en el anexo 2, demanda acumulada, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovida por la **sociedad Dinamismo Monetario S.A.S.**, en contra de la señora **Helena María Arcila López**, acumulada al proceso ejecutivo instaurada a continuación del proceso ejecutivo con radicado 170014003009-2019-00674 <con acumulación del juicio radicado 170014003009-2019-00750>, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). (Anexo 2, demanda acumulada, cuaderno principal)



2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a los ejecutantes. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**JUEZ**

AY

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 09**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76650c46de9eec23da37352688973af865c17e5056b4316cda35ab21f22964fd**

Documento generado en 07/03/2022 12:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**